

Tutela 1° instancia
Radicado No. 81-001-22-08-000-2022-00006-00
Accionante: LUIS CARLOS CHARRY
Accionado: Fiscal 3° Especializado ante los Jueces Especializados de Arauca y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 19 –PRIMERA INSTANCIA N° 04
ACCIONANTE	SANDRO ARCHILA FAJARDO
ACCIONADO	FISCAL 3° ESPECIALIZADO DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE ARAUCA y el JUZGADO PENAL 1° ESPECIALIZADO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 63**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS CARLOS CHARRY** a favor de **SANDRO ARCHILA FAJARDO**, en contra de la **FISCAL 3° ESPECIALIZADO DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE ARAUCA y el JUZGADO PENAL 1° ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a «la igualdad, debido proceso, dignidad humana y familia»

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:

Persigue el accionante se protejan sus derechos fundamentales al *«la igualdad, debido proceso, dignidad humana y familia»* presuntamente vulnerados por las las accionadas, exponiendo cronológicamente los hechos objeto del litigio.

Señaló que en la imputación que efectuó la fiscalía, afirmó que los hechos ocurrieron el 31 de diciembre de 2018 a las 2:00 p.m y que ese mismo día se recibió la denuncia en vacancia judicial y lo hace *«antes de las 72 horas que predica el estatuto procesal»*, correspondiendo a la noticia criminal SPOA No 81001137-2018-01190 por el presunto delito “SECUESTRO SIMPLE” la cual se denunció y tramitó en la Fiscalía 3 especializada Gaula.

Indicó que la fiscalía *«... dejo vencer los términos legales de los 2 años que tenía la fiscalía para imputar o precluir la investigación ART. 175 Y 294, DEL CPP. ya que se trataba de un grave delito...»*

Adujó que *«...ni la fiscalía ni los investigadores de policía judicial nunca agotaron ni solicitaron, ni mucho menos surtieron los procedimientos y trámites legales de solicitud de autorización previa de actuaciones ante juez de control de garantías, y en su efecto nunca pusieron de presente ante la juez control de garantías los presuntos elementos probatorios que pretendía hacer valer dentro del proceso y que soportara su ilegítima orden de captura, como son: los soportes o motivos fundados para control previo y posterior 24 horas después de recaudo y aprehensión e interceptación, violando el debido proceso establecido en los artículos 247, 237, 297, del CPP. LEY 906. En esta misma vía de omisiones violaron flagrantemente lo establecido dentro del Manual Único de Policía Judicial Versión N. 2 pagina 44, 45,46 y subsiguientes que predicen».*

En el relato de hechos, el señor Charry ha planteado un marco que refleja en su parecer que la Fiscalía ha fundado la imputación al señor ARCHILA FAJARDO a partir de falsas denuncias, falsos testimonios, falsas imputaciones, y falsos informes de policía judicial.

Refirió que la captura del señor SANDRO ARCHILA FAJARDO es ilegal y que lo que se está dando es un «montaje perverso», *«un AUTOSECUESTRO, FALSO TESTIMONIO Y FALSA DENUNCIA De Parte Del Señor LUIS ALFONSO LÁZARO SUAREZ»*.

Apuntó que el señor SANDRO ARCHILA FAJARDO es padre cabeza de familia, que su esposa y su hijo dependen de él; que la señora MARIA DELIA FAJARDO GUTIERREZ es su progenitora quien es discapacitada y ha presentado serios quebrantos de salud desde el encarcelamiento de su hijo. Igualmente indicó que su hermana la señora ESTELLA ARCHILA FAJARDO es discapacitada y necesita de la ayuda que le brinda. Que tiene un hijo de 7 años producto de la anterior unión conyugal y una hija mayor de nombre MARLY DAYANA ARCHILA FERREIRA que es estudiante, ambos necesitan de la manutención que el les ofrece.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicado 81001137-2018-01190, que se ordene el cambio de medida preventiva de aseguramiento por el del *«... domiciliario en su casa de habitación ubicada en calle 5B No 12-11 Manzana 185 barrio 20 de julio del municipio de Arauquita ...»*. Asimismo, pide que *«se le garantice todos estos derechos constitucionales de seguir al cuidado y manutención de su progenitora adulta mayor y hermana las dos discapacitadas de por vida, e igual forma pueda proveerle la manutención a sus demás hijos e hijas porque todos ellos dependen económicamente...»*.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada a esta Corporación por acta de reparto datada tres (3) de febrero del año en curso, para que resolviera la controversia judicial enunciada. Seguidamente, fue admitida mediante auto del

tres (3) de febrero de 2022, contra el FISCAL 3° ESPECIALIZADO DELEGADO ANTE LOS JUECES ESPECIALIZADOS DE ARAUCA y el JUZGADO PENAL 1° ESPECIALIZADO DE ARAUCA y se concedió un de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Una vez notificado el auto admisorio, las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA.

La Fiscal delegada mediante oficio N° 204490-01-03-03-0034, el día cinco (5) de febrero de 2022, respondió que « *se adelanta investigación bajo el radicado 810016000002021000069 la cual es ruptura de la noticia criminal principal 810016001137201801190, en contra del señor SANDRO ARCHILA FAJARDO y quien fuera imputado en fecha 26 de octubre del año 2021 por los delitos de TOMAS DE REHENES en concurso heterogéneo con el delito de REBELIÓN y a quien se le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión...*». Igualmente manifestó que en la imposición de la medida de aseguramiento el imputado estuvo acompañado por su defensor.

Por otro lado, señaló que el señor LUIS CARLOS CHARRY no es abogado, no presentó poder para actuar y no cumple los requisitos para actuar como agente oficioso en atención a que el señor SANDRO ARCHILA FAJARDO tiene como abogado de confianza al doctor EDUFANER MULATO CAMPO.

Del mismo modo, arguyó que el accionante de manera errada solicita por vía de tutela la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la de su domicilio, ya que dicha actuación se debe adelantarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.P.P ante el juez de control de garantías.

Por lo anterior solicita que se niegue la pretensión del accionante por no estar legitimado el señor LUIS CARLOS CHARRY para promover en favor SANDRO ARCHILA FAJARDO la acción de tutela.

2.2.2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA. Mediante oficio TSA SG O – 0079 señaló que en ese despacho judicial no se adelanta ningún proceso contra el señor SANDRO ARCHILA FAJARDO.

2.2.3. El accionante presentó documentación adicional en misivas del 3 y 4 de febrero de 2022, e incorporando link de la aplicación YouTube, para acopiar mayores elementos de juicio a fin de adoptar decisión de fondo en esta acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la categoría de Circuito de este Distrito Judicial, de lo cual esta Corporación fungiría como su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dos condiciones relevantes, a saber: 1) determinar si el señor LUIS CARLOS CHARRY se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en nombre de SANDRO ARCHILA FAJARDO, y 2) Si es procedente la acción de tutela para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento lo petitionado por el señor CHARRY en nombre de ARCHILA FAJARDO

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, ante la carencia del requisito de legitimación en la causa por activa.

Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. La legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela – figura del agente oficioso – requisitos.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere vulnerado o amenazado alguno de sus derechos fundamentales directamente o por intermedio de apoderado, asimismo, da la posibilidad para que un tercero agencie los derechos del titular cuando este ultimo no se encuentre en la capacidad de promoverla.

Por su parte la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha sido en fática en señalar que el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es que quien solita el amparo se encuentre legitimado en la causa para la protección de los derechos fundamentales, de tal suerte, en principio el único legitimado para invocar el amparo es el titular del derecho y no otra persona.

No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política permite que la acción de tutela pueda ser ejercida por el titular a través de un tercero como i) el representante legal (en caso de menores), ii) apoderado judicial, iii) agente oficio y iv) por el defensor del pueblo y los personeros municipales.

En lo que respecta a la figura del agente oficioso, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que un tercero pueda agenciar derechos ajenos cuando el titular no se encuentra en la capacidad para hacerlo; dicha manifestación debe ser plasmada en el escrito de tutela. Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia SU 173 de 2015 señaló:

«10. Sin embargo, la Corporación ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16, C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º, C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos.

11. A partir de estos lineamientos, esta Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”.

Como puede verse, los dos primeros elementos (manifestación del agente oficioso, e imposibilidad del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (ratificación), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos

actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito. En relación con el segundo aspecto, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la imposibilidad a partir de los antecedentes del caso concreto».

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial se puede concluir que la agencia oficiosa se encuentra instituida como un mecanismo legal para que un tercero actúe en favor de una persona, sin necesidad de poder con el fin de agenciar derechos fundamentales, siempre y cuando el titular se encuentre imposibilitado, ya sea por circunstancias físicas o mentales.

Igualmente es menester que se acrediten los elementos constitutivos para que opere la figura, es decir, se debe establecer la i) manifestación del agente ii) la imposibilidad de interesado para actuar, iii) la existencia de una relación no formal y iv) la ratificación, de modo que en el caso que no converjan dichos requisitos el juez de tutela rechazará la acción o no concederá el amparo.

3.5. Caso concreto

Solicita el actor el señor **LUIS CARLOS CHARRY** a favor de **SANDRO ARCHILA FAJARDO** el amparo de los derechos fundamentales a «*la igualdad, debido proceso, dignidad humana y familia*» los cuales considera quebrantados por parte de la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA y el JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE ARAUCA al haberle sido imputado cargos el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso 810001137-2018-01190 por los delitos de tomas de rehenes en concurso heterogéneo con el delito de rebelión y dictado medida preventiva en establecimiento de reclusión, por cuanto se presentaron sendas deficiencias en los actos procesales que se adelantaron, además de verse afectado el núcleo familiar del accionante, el cual depende económicamente de este. Por lo tanto, solicita que se ordene la sustitución de la medida en calidad de padre de cabeza de familia, es decir, que la medida preventiva sea domiciliaria.

Al respecto se debe señalar que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo residual de protección inmediata para las garantías fundamentales cuando se presentan situaciones de vulneración o amenaza, ello conforme lo prevé el artículo el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. Para su procedencia es menester la acreditación de la legitimación en la causa por activa.

Para esta Corporación es claro que en el asunto en mención no se cumple con la condición de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se acredita sumariamente que el señor SANDRO ARCHILA FAJARDO estuviera imposibilitado para ejercer su defensa directamente.

Pero para que un tercero pueda intervenir en nombre del titular de los derechos, debe acreditar algunas de las circunstancias que la Corte Constitucional ha desarrollado en su reiterada jurisprudencia y que se enuncian a continuación:

«(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación

formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.»

De tal suerte, es imperioso acreditar cuan siquiera los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar, por cuanto estos elementos son imperativos para que opere la figura del agente oficioso.

En el asunto en particular el señor LUIS CARLOS CHARRY señaló en su escrito de tutela en calidad de agente oficioso del señor SANDRO ARCHILA FAJARDO, no obstante, no acreditó en el plenario ni quiera sumariamente que este último se encontrase en un estado de debilidad física o mental que le impida por sí mismo interponer la acción de tutela.

3.5.1. Existencia de defensor en la actuación

En aplicación del artículo 29 de la Carta Política, el imputado cuenta con la libertad de contratar un abogado de confianza, y el canal adecuado para conferir tal encomienda es el otorgamiento de un poder, general o especial, a un abogado debidamente autorizado, con el cumplimiento de los requisitos normativos necesarios, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) **El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**”*

En esa dirección, si bien en las normas constitucionales y estatutarias sobre la acción de tutela nada se dijo sobre la representación judicial, la Corte Constitucional ha entendido que es aplicable el principio general de que toda representación judicial, salvo en aquellos casos excluidos por la ley, únicamente tendrá lugar a través de abogado, pues *“para ejercer la representación con base en mandato judicial (...) es indispensable que aquel sea abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con las normas del Decreto 196 de 1971”*¹.

Por ello es manifiesto que al conceder una autorización para presentar acciones constitucionales aduciendo nominalmente la figura de la agencia oficiosa, lo que realmente hicieron fue otorgar un mandato judicial en favor de un particular, cuando por regla general sólo puede adjudicarse a un abogado titulado y en ejercicio, como en el caso de la acción constitucional de tutela.

Observando la actuación en concreto la Sala observa que el señor ARCHILA FAJARDO cuenta con un defensor de confianza, quien es el togado EDUFAMER MULATO CAMPO que en repetidas ocasiones han presentado solicitudes al centro de servicios, por lo que es dable concluir que está en capacidad física y material de presentar un amparo constitucional por sí mismo o a través de un abogado debidamente acreditado.

En el plenario no se acreditó que el señor ARCHILA FAJARDO esté impedido física y materialmente para interponer por cuenta propia o a través de su apoderado judicial la respectiva acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, pues no basta la mera reclusión en un centro carcelario para presumir tal impedimento, por lo que la Sala concluye que el presente amparo deviene improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Cuestión final – Precedente en casos idénticos

¹ T-550/93, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

Decantado el precedente constitucional sobre este tipo de casos, la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP15270-2019, MP Dr Eugenio Fernández Carlier, edificó una línea de pensamiento, precisamente en un caso de similares connotaciones de las aquí analizadas, considerando además que rememoramos en dicha sentencia una acción de tutela interpuesta ante este Tribunal y cuyo promotor es el mismo que impulsa esta actuación. En este pronunciamiento la conclusión es lapidaria, reiterando que el ejercicio de la agencia oficiosa sigue el derrotero de la representación judicial en cabeza de los apoderados de confianza, siendo la agencia oficiosa el instrumento supletorio cuando hay una imposibilidad física y real para actuar por sí mismo o por conducto de apoderado, profesional en la disciplina del derecho. Así lo sostiene la Alta Corporación:

Sobre el particular resulta pertinente citar la sentencia SU-288 de 2016 dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la que no le reconoció la figura del agente oficioso a un profesional del derecho que presentó acción de tutela a nombre de dos personas privadas de la libertad, reconociéndole la legitimación en la causa por activa solo respecto de una de ellas, en tanto allegó representación judicial.

«10.- De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados, la Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, se acredita la legitimación por activa del abogado William Quiceno de la Pava, como representante judicial de la señora Betsy Viviana Llanos, toda vez que en el expediente se encuentra el poder mediante el cual se le autorizó de forma expresa a presentar la acción de tutela en nombre de la accionante.

11.- Por el contrario, la Corte considera que el abogado Quiceno de la Pava no cumple con los requisitos exigidos por este Tribunal para actuar en calidad de agente oficioso de la señora Consuelo Isabel Díaz. Si bien el abogado indica de forma expresa que actúa en calidad de agente oficioso de la señora Díaz, de las pruebas que obran en el expediente no se demuestra la imposibilidad física o mental de la agenciada para solicitar directamente el amparo constitucional. En efecto, lo único que

se indica en el escrito de tutela, es que no ha sido posible ubicar su paradero y por eso se debe considerar que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa.

Este Tribunal considera que, el hecho de que no haya sido posible ubicar a la agenciada no es argumento suficiente para concluir que la señora Consuelo Isabel Díaz, quien se encuentra condenada penalmente, no se encuentra en condiciones físicas o mentales para presentar la acción de tutela, y mucho menos que es una persona en condición de vulnerabilidad, cuando existe una condena vigente en su contra, y no se tiene conocimiento de que en la actualidad estuviere cumpliendo la pena impuesta».

La anterior situación, sobra decirlo, se adecúa a la analizada en el presente asunto en el que no se acreditó el estado de indefensión manifiesta o la vulnerabilidad extrema de los agenciados para presentar directamente la demanda de tutela.

Y referido al caso concreto del peticionario – de forma idéntica al promotor de esta acción – manifestó lo siguiente:

*4. Ahora, revisado el contenido de la impugnación se advierte que el actor no aportó elemento de juicio alguno que justificara la agencia oficiosa. Por el contrario, evidencia la Sala que **i) los investigados cuentan con un abogado de confianza que representa sus interés; ii) el documento allegado con la demanda de tutela en el que Jaime Antonio Santos Corzo, Anderson Santos Corzo y Gil Roberto Aguilar Velasco autorizan a LUIS CARLOS CHARRY a recolectar elementos materiales de prueba y a actuar «como agente oficioso... [h]aciendo uso de las ACCIONES CONSTITUCIONALES a que haya lugar», de ninguna manera acredita su calidad de agente oficioso; y iii) el estar privado de la libertad no imposibilita el ejercicio del mecanismo de amparo, sino la incapacidad física y material del agenciado .***

...

Si de agenciar derechos ajenos se trata, se reitera, es deber del agente explicar, al menos sumariamente, por qué razón el agenciado no puede acudir a la vía de amparo para defender sus garantías.

Y es que pese a la flexibilidad con la que el juez de tutela verifica la legitimación en la causa por activa de quienes afirman agenciar derechos de personas privadas de la libertad, no se observa en el presente caso imposibilidad física o mental por parte de los agenciados para interponer la tutela, ni argumento del accionante orientado demostrar dicha situación.

...

*Así las cosas, como quiera que la demanda de tutela no cumple el requisito previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, con sujeción a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-709/1998, T-975/2005, T-493/2007, SU-288/2016 y T-313/2018, tema que ratificó esta Sala de Decisión en providencias CSJ STP17015/2017, CSJ STP15729/2017 y CSJ STP16369/2018. **(Negrilla fuera de texto)***

Reiterando este precedente, y sobre ese tamiz llevándolo al terreno del caso analizado, deviene en evidente que

- i) El imputado cuenta con un abogado de confianza que representa sus intereses y que incluso guardó silencio al momento de la adopción de la medida de aseguramiento por parte del juez de control de garantías;
- ii) El documento allegado con la demanda de tutela en el que tanto el apoderado EDUFAMER MULATO CAMPO, como el mismo SANDRO ARCHILA FAJARDO autorizan a LUIS CARLOS CHARRY, de un lado para “... asistir al INPEC hacer firmar documentos tomar entrevistas por cubículo a mis prohijados en calidad de reclusos ... ya que la única persona de mi entera confianza que me asiste mis procesos judiciales en la jurisdicción de Arauca ya que encuentro fuera y distante al municipio de Arauca, y además por el orden público me es muy imposible hacer presente en el INPEC, FISCALÍA Y JUZGADOS ESA MUNICIPALIDAD DE ARAUCA por esas razones le encargue y asigne esas tareas en materia judicial administrativa a mi asistente señor

LUIS CARLOS CHARRY” y por otro lado para que “...presente y radique todas y cada una de las peticiones y acciones constitucionales coma sin limitación alguna opción alguna por parte de los jueces y fiscales de la República coman y de parte las demás autoridades administrativas en relación...”, lo cual de ninguna forma acredita, tan siquiera de forma sumaria su calidad de agente oficioso;

- iii) El estar privado de la libertad no imposibilita el ejercicio del mecanismo de amparo, sino la incapacidad física y material del agenciado, y, finalmente;
- iv) El promotor de este trámite de tutela ha promovido actuaciones de esta misma categoría de forma reiterada, aun cuando el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, en su condición de juez constitucional, se ha pronunciado censurando esta forma de promover acciones constitucionales, incluso aduciendo que su escrito genitor tiene una calidad de defensa técnica (hecho No 7), con una condición de togado que jamás ha acreditado.

Por lo anterior, considera la Sala que los requisitos para la configuración de la agencia oficiosa no convergen en el asunto en comento, de manera que no puede conocer de fondo la presente acción de tutela para no acreditarse el requisito de legitimación en la causa por activa.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, declarará improcedente la acción de tutela presentada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **SANDRO ARCHILA FAJARDO**, atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa

Tutela 1° instancia

Radicado No. 81-001-22-08-000-2022-00006-00

Accionante: LUIS CARLOS CHARRY

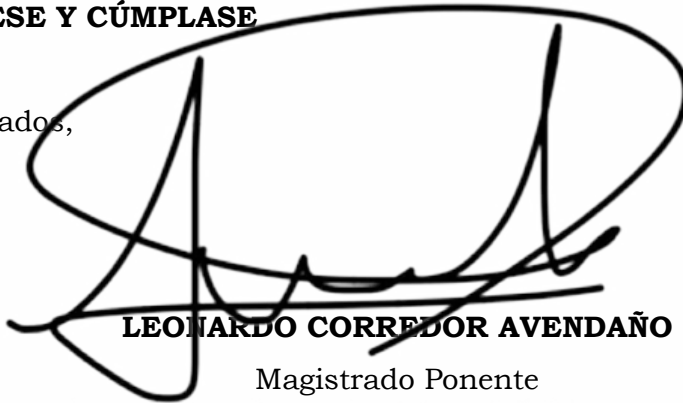
Accionado: Fiscal 3° Especializado ante los Jueces Especializados de Arauca y Otros.

de LUIS CARLOS CHARRY para actuar en representación de aquel. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Los magistrados,



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada